

EXP. N.º 04321-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
ELIZABETH GADY SÁNCHEZ LA
BARRERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de octubre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Elizabeth Gady Sánchez La Barrera contra la resolución de foja 249, de fecha 5 de setiembre de 2022, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2022, doña Elizabeth Gady Sánchez La Barrera interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra Santos Teófilo Cruz Ponce, juez penal del Octavo Juzgado Penal Unipersonal Especializado en Delitos de Corrupción de La Libertad; Wilda Mercedes Cárdenas Falcón, Juan Rodolfo Segundo Zamora Barboza y Martín Estuardo Luján Túpez, integrantes de la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad (f. 1). Alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, de defensa, a la presunción de inocencia, al principio de legalidad procesal penal y a la libertad personal.

Se solicita la nulidad de: (i) la sentencia Resolución 20, de fecha 21 de enero de 2019, en el extremo que condenó a doña Elizabeth Gady Sánchez La Barrera por el delito de negociación incompatible en agravio del Estado y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años (f. 41); y (ii) la sentencia de vista Resolución 38, de fecha 25 de octubre de 2019 (f. 93), que confirmó la precitada resolución (Expediente 02002-2018-5-1601-JR-PE-01).

La recurrente refiere que en su caso concreto no se ha acreditado el interés directo, indirecto o simulado en la ejecución de la obra que fue materia de juzgamiento, ya que únicamente habría cumplido con sus labores como autoridad municipal. En todo caso, si obró con yerro, calificaría como



EXP. N.º 04321-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
ELIZABETH GADY SÁNCHEZ LA
BARRERA

contravención reglamentaria. Agrega que se le asigna indebidamente una categoría dolosa al modo cómo se cumplieron los requisitos que siguió escrupulosamente según la Ley de Contrataciones ante un hecho calificado de emergencia y riesgo grave de falta de agua potable para los pobladores de Pacanga. En consecuencia, no se cumple con el presupuesto de interés indebido.

Manifiesta que el juicio de imputación merecía otra ponderación y análisis probatorio, ya que de lo que se trataba era de una emergencia que podía provocar una catástrofe, por ello se cumplió con todas las exigencias normativas para proceder con la exoneración. Añade que no se hizo valoración alguna del artículo 23 de la Ley de Contrataciones sobre situación de emergencia, tampoco se ha valorado debidamente el Decreto Regional 001-2010-GRLL-PRE, norma emitida por la máxima autoridad regional, días antes del acuerdo municipal que aprobó la exoneración de la obra cuestionada; tampoco se valoró doctrina vinculante de la Corte Suprema, en particular, de la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio, Casación 23-2016 Ica y el Informe 039-2009-SSC/MDP, de fecha 24 de noviembre de 2009, por el que se solicita al gerente general de ese entonces tome acciones inmediatas debido a la situación crítica en que se encontraba el sistema de agua y desagüe.

Finalmente, señala que la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad ha declarado inadmisibile su recurso de casación cuando debió permitir un pronunciamiento en instancia final.

A foja 180 de autos, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante Resolución 1, de fecha 30 de junio de 2022, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial se apersona al proceso y contesta la demanda. Señala que del análisis de las resoluciones cuestionadas, no se evidencia manifiesta vulneración a los derechos invocados, por el contrario, el proceso penal que motivó la sentencia condenatoria obedece a un proceso regular, esto es, las resoluciones judiciales hoy cuestionadas se han emitido respetando el debido proceso y la tutela procesal efectiva (f. 194).

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución de fecha 26 de julio



EXP. N.º 04321-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
ELIZABETH GADY SÁNCHEZ LA
BARRERA

de 2022 (f. 202), declaró improcedente la demanda por considerar que la verdadera pretensión de la accionante no forma parte del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que tutela el *habeas corpus*, ya que sus alegaciones están estructuradas con en base a la valoración de la prueba actuada en el juicio oral.

La Sala Superior competente confirmó la resolución apelada por el mismo fundamento (f. 249).

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas: (i) la sentencia Resolución 20, de fecha 21 de enero de 2019, en el extremo que condenó a doña Elizabeth Gady Sánchez La Barrera por el delito de negociación incompatible en agravio del Estado y le impuso cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años; y (ii) la sentencia de vista Resolución 38, de fecha 25 de octubre de 2019, que confirmó la precitada resolución (Expediente 02002-2018-5-1601-JR-PE-01).
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba, de defensa, a la presunción de inocencia, al principio de legalidad procesal penal, y a la libertad personal.

Análisis del caso en concreto

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04321-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
ELIZABETH GADY SÁNCHEZ LA
BARRERA

subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso de autos, si bien la demandante denuncia la afectación del derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, derecho a la prueba, presunción de inocencia, principio de legalidad y a la libertad individual, lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, la recurrente cuestiona aspectos como: (i) que en su caso concreto no se ha acreditado el interés directo, indirecto o simulado en la ejecución de la obra que fue materia de juzgamiento, ya que únicamente habría cumplido con sus labores como autoridad municipal; (ii) en todo caso, si obró con yerro, calificaría como contravención reglamentaria; (iii) que se le asigna indebidamente una categoría dolosa al modo cómo se cumplieron los requisitos que siguió escrupulosamente según la Ley de Contrataciones ante un hecho calificado de emergencia y riesgo grave de falta de agua potable para los pobladores de Pacanga. En consecuencia, no se cumple con el presupuesto de interés indebido; (iv) que el juicio de imputación merecía otra ponderación y análisis probatorio, ya que de lo que se trataba era de una emergencia que podía provocar una catástrofe, por ello se cumplió con todas las exigencias normativas para proceder con la exoneración; (v) que no se hizo valoración alguna del artículo 23 de la Ley de Contrataciones sobre situación de emergencia, tampoco se ha valorado debidamente el Decreto Regional 001-2010-GRLL-PRE, norma emitida por la máxima autoridad regional, días antes del acuerdo municipal que aprobó la exoneración de la obra cuestionada; tampoco se valoró doctrina vinculante de la Corte Suprema, en particular, de la Sala de Apelaciones Especializada en Extinción de Dominio, Casación 23-2016 Ica y el Informe 039-2009-SSC/MDP, de fecha 24 de noviembre de 2009, por el que se solicita al gerente general de ese entonces tome acciones inmediatas debido a la situación crítica en que se encontraba el sistema de agua y desagüe; y (v) que la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio de La Libertad declaró inadmisibile su recurso de casación cuando debió permitir un pronunciamiento en instancia final.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04321-2022-PHC/TC
LA LIBERTAD
ELIZABETH GADY SÁNCHEZ LA
BARRERA

6. En síntesis, se cuestionan elementos tales como la valoración de pruebas y su suficiencia, la correcta aplicación de la doctrina jurisprudencial (casaciones), así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. No obstante, dichos cuestionamientos resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
7. Por consiguiente, dado que la reclamación de la recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ
